



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-42/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ARTEMIO
JIMÉNEZ PALMA Y OTRO

TERCERAS INTERESADAS:
ELIZABETH MIGUEL VELASCO Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios electorales, promovidos por Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz,¹ quienes controvierten la sentencia emitida el cinco de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/65/2020, que declaró existente la violencia política en razón de género atribuida por los promoventes en su carácter de Suplente de la Regiduría de

¹ También se les podrá mencionar como parte actora.

² En adelante Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

Hacienda y Regidor de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DESICIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Terceras interesadas	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	24
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DESICIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/65/2020, al haber sido firmada únicamente por dos de sus magistraturas integrantes, es decir, fue emitida la resolución con una indebida integración del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, se **ordena** al Tribunal local reponer la etapa resolutoria del juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del juicio ciudadano local.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, dos integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de demanda en contra del Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda por presuntos actos constitutivos de violencia política de género.
2. **Medidas de protección.** El siete de diciembre de ese año, el Tribunal Electoral local emitió medidas de protección en favor de las actoras, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas pertinentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de las actoras en la instancia local.
3. **Incidente de incompetencia.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, interpuso incidente de incompetencia a fin de que el Tribunal Electoral local declinara la competencia del medio de impugnación local al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
4. **Resolución del Tribunal responsable.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable dictó resolución en el expediente JDCI/65/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a los hoy actores.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

5. **Presentación de las demandas.** El dieciséis de febrero del año en curso, los actores presentaron ante el Tribunal responsable escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia que emitió dicha autoridad.

6. **Recepción en esta Sala Regional.** El veinticinco de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con los presentes juicios, que remitió la autoridad responsable.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-42/2021** y **SX-JE-43/2021**, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos conducentes.

8. **Acumulación y consulta competencial.** El veintiséis de febrero del año en curso, esta Sala Regional determinó la acumulación de los juicios electorales por existir conexidad en la causa y sometió a consulta de la Sala Superior de este Tribunal respecto de quién debía conocer del presente asunto.

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



9. **Resolución de la Sala Superior.** El diez de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del presente asunto.
10. **Turno.** El doce de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó nuevamente turnar el expediente SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO a la Ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos conducentes.
11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, admitió las demandas y declaró el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente, por materia y territorio, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a integrantes de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, y por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR

⁴ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁵

SEGUNDO. Terceras interesadas

17. A juicio de esta Sala Regional, se tiene por no presentado el escrito de Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceras interesadas y quienes se ostentan como ciudadanas indígenas con el carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

18. Lo anterior, porque su escrito fue presentado de manera extemporánea.

19. El artículo 17, párrafo 4, relacionado con el párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

⁵ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

20. Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

21. En el caso, las comparecientes presentaron su escrito el veintidós de febrero a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, ante el Tribunal responsable.

22. Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la demanda se hizo del conocimiento público a partir de las once horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero, mediante razón fijada en los estrados del referido Tribunal local.

23. Por lo anterior, resulta incuestionable que el plazo de setenta y dos horas para acudir como terceros interesados concluyó el veintidós de febrero siguiente, a las once horas con treinta minutos, de modo que, si las comparecientes presentaron su escrito hasta las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de febrero, es evidente que su presentación es extemporánea.

24. Por tanto, con fundamento en los artículos 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a reconocerles el carácter de terceras interesadas a Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, en el juicio que se resuelve.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad

25. En los presentes juicios electorales se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

26. **Forma.** Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre y firma de quien los promueve; además, identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

27. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

28. En el caso, las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el cinco de febrero del año en curso y se notificó a los actores el diez de febrero,⁶ con lo cual el plazo referido transcurrió del once al dieciséis de febrero, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si las demandas se presentaron el dieciséis de febrero, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

⁶Tal y como se advierte de las cédulas de notificación por oficio que obran a fojas 294 y 295, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-42/2021.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Regional considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁷

30. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia impugnada, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, porque en la instancia local se determinó la existencia de la violencia política en razón de género atribuida a la hoy parte actora, situación que actualiza el caso de excepción porque se afecta su esfera individual de derechos.

31. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; es decir, no está previsto medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada. Además, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



32. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

37. La pretensión de la parte actora en esta instancia federal es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada por la cual el Tribunal local declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a los hoy actores y que tiene el cargo de Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

38. Los agravios formulados por la parte actora abarcan las siguientes temáticas:

a. Indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al momento de resolver el juicio ciudadano JDCI/65/2020.

La parte actora aduce que les causa agravio la integración del Tribunal local al llevar a cabo la sesión pública de cinco de febrero de dos mil veintiuno, en razón de que la misma violenta el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica pues los integrantes del Pleno de dicho Tribunal local incumplieron con lo establecido en la Constitución federal, en la Constitución local, así como en las leyes generales y su propio reglamento.

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

Derivado de que, en dicha normatividad se determina la forma de integración de dicho Órgano, por tanto, resulta evidente que el Tribunal local dejó de observar dichas reglas y sesionó únicamente con dos Magistrados y el Secretario General de Acuerdos.

Por su parte, refieren que les causa agravio el hecho de que no se haya instaurado el procedimiento correspondiente para cubrir la Magistratura vacante, la cual fue revocada el cuatro de febrero pasado, pues al no hacerlo se violan los preceptos legales que definen la integración de los órganos jurisdiccionales y, por ende, se viola el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, señalan la inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que establece que el quorum de las sesiones será cuando menos de dos magistrados, al realizar en su perjuicio y como primer acto de aplicación la sesión de cinco de febrero en la que se dictó la sentencia motivo de controversia en el presente asunto.

En ese sentido, afirman que dicho artículo contraviene la finalidad constitucional de que los órganos jurisdiccionales se integren con números impares de magistrados a fin de la toma de sus decisiones, asimismo, señala que dicho artículo contraviene el propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en su artículo 6 establece que el Pleno es



el órgano de mayor Jerarquía del Tribunal y que estará integrado por tres magistrados.

Por tanto, manifiestan que se debe declarar la nulidad y revocarse lo actuado en la sesión de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, por estarse contraviniendo el interés público y, finalmente declararse la nulidad de la sentencia recaída en el expediente JDCI/65/2020, por haberse aprobado por un Pleno indebidamente integrado, y por contravenir a lo establecido en el artículo 12, fracción IV, ya que tal como lo define el propio Reglamento en su artículo 6, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional se compone de tres magistrados y no solo de dos de ellos.

b. Falta de competencia del Tribunal local del Estado de Oaxaca al sustanciar el expediente JDCI/65/2020 pues el mismo se debió tramitar vía Procedimiento Especial Sancionador por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los promoventes refieren que les causa agravio la invasión de esferas competenciales que realiza el Tribunal local, al conocer en primera instancia vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, la demanda que originó la sentencia de fecha cinco de febrero.

Ya que al haber recibido directamente la demanda debió percatarse que resultaba incompetente para conocer de

la misma y debió remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que este la radicara y sustanciara a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así, a criterio de los promoventes, el Tribunal local está invadiendo la competencia del Instituto referido al conocer del asunto; por tanto, a su consideración, el Tribunal local debió de declararse incompetente y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

c. Indebida notificación del trámite de publicitación y de la solicitud informe circunstanciado.

La parte actora señala que el actuario judicial que pretendía notificar a los promoventes no se ajustó a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, la notificación se encuentra viciada de origen y no se le debe otorgar validez.

Ello, debido a que el actuario acudió a las instalaciones del Ayuntamiento y al no encontrar a los promoventes, cambio el lugar en el que debía de notificarse a los promoventes y procedió a realizar la notificación en un lugar distinto.

A su consideración, fue inapropiado y en su perjuicio, la falta de especialización del actuario judicial de proceder a intentar notificar a una “asamblea en pleno” sobre



actos de un conflicto latente ya que no solo puso en riesgo su integridad, sino también la vida de los promoventes, ya que como fue redactado en la razón e imposibilidad de notificación existe un rechazo latente de la comunidad hacia los funcionarios gubernamentales.

Refieren que el Tribunal local debió prever del acta de asamblea remitida que en el Municipio existe un conflicto comunitario, así como las copias de razón de imposibilidad de notificación que remitió el actuario judicial, pues con ello se debió de tener por justificada la imposibilidad de recepcionar la notificación del actuario.

Por tanto, los promoventes sostienen que el Tribunal responsable no observó las constancias y las circunstancias con una perspectiva intercultural.

d. Indebido análisis del caso concreto para determinar la existencia de violencia política por razón de género.

Los promoventes refieren que, les causa agravio la indebida aplicación de los elementos para determinar la existencia de violencia política por razón de género, ya que el Tribunal local realizó un estudio indebido de los elementos.

Señalan, que el Tribunal local tuvo por cierto todo lo manifestado por las actoras en la instancia local sin que de los actos señalados por las mismas se establezcan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, estiman que el Tribunal local incorrectamente realizó un estudio en la cual no existían elementos que pudieran tener por acreditada la violencia política por razón de género, pues de lo analizado por la responsable no se advierte que exista una conducta real estereotipada en perjuicio de las actoras en la instancia local, o bien alguna conducta de las que refieren fueron llevadas a cabo por los hoy actores.

Por tanto, consideran que, a fin de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, y su derecho de defensa y debido proceso, se deben revocar las sanciones impuestas y garantizarles su derecho de audiencia.

II. Metodología de estudio

39. Por cuestión de método, se estudiará en primer lugar el agravio relacionado con la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al momento de resolver el juicio ciudadano JDCI/65/2020, ello debido a que su estudio es de carácter preferente y oficioso,⁸ en el entendido que, de resultar fundado tal motivo de disenso, la consecuencia sería revocar el acto controvertido.

40. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor. Esto, acorde con el criterio de la jurisprudencia

⁸ Conforme los criterios; tesis XXIV/2014 de rubro “AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACION ES DE ESTUDIO OFICIOSO” y jurisprudencia 1/2013, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”.



4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

III. Postura de esta Sala Regional

Análisis del agravio de la indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al momento de resolver el juicio ciudadano JDCI/65/2020.¹⁰

41. Los actores refieren que hubo una indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pues al emitir la sentencia impugnada sólo intervinieron dos magistraturas, sin instaurar un procedimiento para actuar de manera colegiada, lo que estiman contraviene lo indicado en la Constitución federal y local.

42. También argumentan que, el artículo 7 del Reglamento Interno que prevé que basta la presencia de dos magistrados es inconstitucional y no debe servir de parámetro para fundamentar la resolución que emitió la responsable.

43. Los agravios son **fundados**, tal como se explica a continuación.

44. El cinco de febrero del año en curso, se emitió la sentencia JDCI/65/2020 y en la parte final se observa lo siguiente:

(...)

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Identificado como agravio a, de la síntesis respectiva.

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y el Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca presentes en la sesión Pública, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.

45. En efecto, tal como lo mencionan los actores, la sentencia impugnada fue aprobada con la participación de dos magistraturas.

46. En principio, en esa sentencia no se fundamenta ni motiva por qué sólo intervinieron dos magistraturas. Lo que de inició ya genera que la misma tenga un defecto formal para su aprobación; pues en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben estar fundados y motivados.

47. No escapa que en el informe circunstanciado la autoridad responsable menciona lo siguiente:

(...) existió quorum legal para resolver válidamente el juicio ciudadano indígena en el que se emitió la sentencia controvertida, ya que en dicha resolución estuvieron presentes la Magistrada Presidenta y el Magistrado Instructor del juicio en comento. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 7, del Reglamento Interno de este Tribunal, el quórum para la realización de las sesiones del Pleno se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados.

48. La mención del artículo 7 del Reglamento Interno en el informe circunstanciado, con la intención de evidenciar la legalidad del acto impugnado, no subsana la omisión de la autoridad responsable si no citó ese fundamento en la sentencia combatida, pues la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para



demostrar su ilegalidad.¹¹ Así, existe el vicio formal de una falta de fundamentación y motivación.

49. Es más, aun considerando que la autoridad responsable dio aplicación tácita o material a ese artículo 7 por el solo hecho de haber sido aprobada su resolución con solo dos de sus integrantes, el acto aun así no se ajusta a Derecho. Pues va en contra de lo que ordena la Constitución federal y la Constitución del Estado de Oaxaca.

50. La Constitución federal, respecto a la integración de los órganos jurisdiccionales electorales, señala:

Artículo 116

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) (...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

¹¹ En términos de la tesis de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/98>

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por **un número impar de magistrados**, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación

(...)

51. Como se observa, los órganos jurisdiccionales electorales deben actuar en número impar.

52. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 114 Bis, en su antepenúltimo párrafo, indica que el Tribunal electoral funcionara en pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas; y que el pleno del tribunal debe estar integrado por tres Magistrados.

53. Como se observa, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe estar integrado por tres magistraturas y, por lo mismo, siempre debe actuar en número impar.

54. Por ende, si el artículo 7 del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional local indica que “el quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados”, es evidente que no se ajusta al parámetro de la Constitución local como tampoco a lo previsto en la Constitución federal.



55. Por un lado, si el artículo 7 del Reglamento Interno se aparta de lo previsto en el artículo 114 Bis de la Constitución local, hay una vulneración de la facultad reglamentaria, porque esa normatividad-reglamento de nivel inferior no puede modificar o alterar el contenido de una ley. Los reglamentos u otros ordenamientos de jerarquía inferior tienen como límites naturales los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, por lo que no está permitido que, a través de la vía reglamentaria, una disposición de esa naturaleza establezca distintas reglas que contravengan la norma superior.

56. Además, frente a la Constitución federal y su artículo 116 fracción IV, ese artículo 7 del Reglamento Interno no tiene un fin constitucionalmente legítimo,¹² pues encuentra una franca oposición al mandato constitucional de que los órganos jurisdiccionales electorales deben actuar en número impar. Bastando que no colme ese fin constitucionalmente válido para considerar que **no es aplicable al caso concreto** lo dispuesto en el artículo reglamentario.

57. Por lo que, si la autoridad responsable dio aplicación tácita o material a ese artículo 7 por el solo hecho de haber sido aprobada su resolución con solo dos de sus integrantes, no se

¹² Jurisprudencia 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro 2013156.

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

ajusta a Derecho. Y procede que esta Sala declare la inaplicación de ese artículo 7 para el caso concreto y cuyo contenido es *“Artículo 7. El quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados”*.

58. Tampoco escapa a esta Sala Regional que, al momento en que el Tribunal local emitió la sentencia, ahora impugnada, sólo contaba con dos magistraturas, derivado de que la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-10255/2020 revocó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, entre otros aspectos, se había aprobado la designación de un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

59. No obstante, eso no imposibilitaba al Tribunal local a actuar de manera colegiada e impar, pues pudo, por ejemplo, de manera emergente habilitar al Secretario General de Acuerdos para actuar en funciones de magistrado y, a la vez habilitar al Coordinador de Ponencia respectivo para actuar en funciones de Secretario General de Acuerdos, esto, en términos de los artículos 17 y 18 fracción XXVIII del Reglamento Interno.

60. Lo anterior, apoyado en la razón esencial de la Contradicción de Tesis SUP-CDC-3/2017 que analizó algunas formas de integrar el Tribunal local ante la ausencia de alguno de sus integrantes.

61. De esa contradicción de criterios surgió a la vez la jurisprudencia 3/2012 de rubro: **“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD**



DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”.¹³

62. Pues en todo momento debe velarse por la integración colegiada e impar de los órganos jurisdiccionales electorales. Similar criterio ha seguido esta Sala Regional, por ejemplo, al resolver los juicios SX-JDC-723/2017 y SX-JDC-746/2017.

63. De ahí que resulte **fundado** el agravio, ante la indebida emisión de la sentencia con la aprobación únicamente de dos de los integrantes del Tribunal responsable.

64. Así, al declararse fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación en relación con la integración del Pleno del Tribunal local al momento de emitir la sentencia en el JDCI/65/2020, el cual resulta ser un vicio formal insubsanable, es por lo que, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos vertidos por la parte actora, puesto que, dicho vicio es suficiente para ordenar la reposición de la etapa resolutoria del juicio primigenio.

65. Dado el sentido de este fallo, tampoco es necesario analizar el contenido de la memoria USB aportada por el actor

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2017&tpoBusqueda=S&sWord=3/2017>

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

en el expediente SX-JE-43/2021, por un lado, porque el promovente no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar que con ella pretende acreditar; pero, principalmente, porque un pronunciamiento de sobre esa prueba no cambiaría el sentido de revocar la sentencia impugnada por un vicio formal, ni alcanzarían los promoventes un mayor beneficio.

QUINTO. Efectos de la sentencia

33. En virtud de lo analizado en el considerando anterior, y al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la indebida integración del Pleno del Tribunal local, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/65/2020.

34. Además, se inaplica para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que es del contenido siguiente: “Artículo 7. El quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados”. De lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.

35. Asimismo, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita nuevamente sentencia en el juicio ciudadano local JDCI/65/2020, con la integración completa del Pleno de ese órgano jurisdiccional.

36. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las



veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada la documentación atinente.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado; y en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la no aplicación en el caso concreto del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que es del contenido siguiente: "Artículo 7. El quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados", en los términos precisados en esta sentencia.

De lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.

SEGUNDO. **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita nuevamente la sentencia del juicio JDCI/65/2020.

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Dicho órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir copia certificada de la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor del juicio electoral SX-JE-43/2021 en el correo electrónico precisado en su escrito de demanda, así como a las ciudadanas que comparecieron en el correo precisado en su escrito; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados físicos**, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>, a todo interesado, así como al actor del juicio electoral SX-JE-42/2021 por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su momento devuélvase las constancias de origen y envíese los asuntos al archivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.